



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 23 de marzo de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de sssss*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 26 de diciembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de sssss, representada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en un local propiedad de D. xxxxx por la rotura de las conducciones generales de agua.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 28 de diciembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1119/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.



Primero.- El 7 de junio de 2004 tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada por sssss, representada por D. xxxxx, en la que manifiesta lo siguiente:

“El día 8 de junio de 2003 tuvo lugar una inundación en esta ciudad, en el local sito en la xxxxx, destinado a librería, denominado propiedad de D. ddddd asegurado por la entidad `sssss` por rotura de las conducciones generales municipales de agua, inundándose el sótano del citado local.

»Se han producido daños en el citado sótano, en cuantía y precio que se detallan en el informe pericial emitido por ppppp cuya copia adjunto, hasta totalizar la suma de 584,53 €, que han sido satisfechas al propietario por la Aseguradora demandante en virtud de la póliza de seguros núm. 303614580”.

Solicita el abono de dicha cantidad por parte del Ayuntamiento de xxxxx o, en su caso, de la empresa concesionaria del servicio de alcantarillado.

Acompaña a su escrito la siguiente documentación:

- Copia del apoderamiento que ostenta D. xxxxx para actuar en nombre y representación de la entidad reclamante.
- Copia del informe pericial emitido por ppppp
- Copia del documento acreditativo del pago de la cantidad mediante transferencia al asegurado.

Segundo.- Con fecha 14 de julio de 2004, la Secretaria de la Comisión de Economía y Hacienda remite la reclamación planteada al Director del Área de Ingeniería Civil y Medio Ambiente, a fin de que emita un informe técnico previo al dictamen de la Comisión Informativa de Economía y Hacienda.

Con fecha 30 de julio de 2004, el Servicio de Medio Ambiente del Área de Ingeniería Civil y Medio Ambiente emite el informe solicitado en los siguientes términos:



“El día 9 de junio de 2003 efectivamente, se produjo la rotura de la tubería de abastecimiento de la xxxxx a la altura del xxxx, procediéndose por el turno de guardia (noche del 8 al 9) de la empresa concesionaria, aaaaa, al corte de agua, y a su reparación el día 9 de junio y sucesivos.

»Los posibles daños ocasionados a consecuencia de la rotura de una tubería de abastecimiento en xxxxx no son imputables a la Administración, ya que no se han dado órdenes ni se han efectuado actuaciones en dicha zona, cuyas consecuencias hayan podido provocar el hecho denunciado.

»En el supuesto de que sean ciertos los daños denunciados y en aplicación de lo estipulado en el Pliego de Condiciones que rige la concesión del Servicio Municipal de Aguas, `El concesionario, aqualia FCC xxxxx UTE, será responsable de los daños ocasionados por el normal y anormal funcionamiento de las instalaciones que se le encomiendan´, formando las tuberías de abastecimiento parte integrante de las instalaciones encomendadas”.

Tercero.- Mediante escrito de 6 de octubre de 2004, notificado el 8 de octubre siguiente, se informa a la interesada de los extremos a los que refiere el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuarto.- Con fecha 8 de octubre de 2004, se notifica a Aqualia la concesión del trámite de audiencia para que en el plazo de diez días naturales formule las alegaciones que estime convenientes. No consta ésta, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones.

Quinto.- El 23 de noviembre de 2004, el expediente se remite al asesor jurídico del Ayuntamiento de xxxxx, quien, mediante escrito de 17 de diciembre de 2004, interesa requerir a la reclamante documento que acredite de forma fehaciente el pago realizado a su asegurado, así como una copia de la póliza de seguro. Asimismo, considera que, al efectuar el requerimiento, se debe acordar la suspensión del procedimiento, al amparo del artículo 42.5 de la Ley 30/1992, referida.

Sexto.- El 25 de noviembre de 2004, la entidad aseguradora ggggg remite un informe de mmmmm en el que se manifiesta que “procede desestimar la reclamación en nombre del Ayuntamiento. La resolución desestimatoria debe indicar quién es el directamente responsable, en este caso,



aaaaa-UTE, e indicar la cantidad concreta a abonar a los reclamantes, en este caso, 548,53 € (sic), según se indica en la reclamación”.

Séptimo.- El 8 de marzo de 2005, previo requerimiento de la Administración de fecha 17 de febrero de 2005, la interesada aporta al expediente el documento acreditativo del pago realizado a D. xxxxx, el recibo de cobro por parte de éste y un extracto de las condiciones particulares de la póliza de seguro vigente en el momento del siniestro.

Octavo.- El 12 de abril de 2005, el expediente se remite nuevamente al asesor jurídico del Ayuntamiento de xxxxx, quien, mediante escrito fechado el 20 de febrero (sic) de 2005, interesa “que se dé traslado del expediente al corredor de seguros municipal para que informe sobre si el siniestro de referencia era objeto de cobertura en la póliza de seguro que vincula a xxxxx con sssss”.

Noveno.- El 9 de agosto de 2005, la entidad aseguradora ggggg remite un informe de mmmmm, en el que esta entidad reitera lo manifestado en su anterior informe emitido con fecha 19 de noviembre de 2004.

Décimo.- El 26 de octubre de 2005, el asesor jurídico del Ayuntamiento de xxxxx emite un informe en los siguientes términos:

«Primero: Queda suficientemente acreditado que como consecuencia de una rotura de una tubería de la red municipal el día 9 de junio de 2003, el local sito en la xxxxx, destinado a librería, y propiedad de D. xxxxx sufrió daños por valor de 584,53 €.

»Segundo: De tales daños fue indemnizado el propietario por sssss, con base en una póliza de seguros previamente contratada, por lo que de conformidad con el art. 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, la referida compañía aseguradora, está legitimada para ejercer las acciones que por razón del siniestro correspondían a su asegurado.

»Tercero: Concurren todos los requisitos establecidos en los artículos 139 y ss. de la Ley 30/1992 para declarar la responsabilidad patrimonial del Excmo. Ayuntamiento de xxxxx.



»Igualmente, de conformidad con el art. 97 del Real Decreto Legislativo 2/2000, procede repetir la indemnización de aaaaa-xxxxx UTE, empresa concesionaria del servicio de aguas.

»Cuarto: Por lo expuesto, procede estimar la reclamación formulada por sssss, e indemnizarle con 584,53 €, cantidad que deberá repetirse de aaaaa xxxxx UTE”.

Undécimo.- Mediante escrito fechado el 27 de octubre de 2005, se da trámite de audiencia a la interesada (recibiendo la notificación el 3 de noviembre), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

Duodécimo.- Con fecha 15 de noviembre de 2005, la reclamante presenta un escrito en el que se muestra conforme con el informe de la asesoría jurídica del Ayuntamiento, solicitando nuevamente el abono de 584,53 euros.

Decimotercero.- La Comisión Informativa de Economía y Hacienda, en sesión del día 9 de diciembre de 2005, formula propuesta estimando la reclamación, abonando a la interesada una indemnización de 584,53 euros, que se repetirá a la empresa concesionaria del servicio, aaaaa xxxxx UTE, en concordancia con lo señalado en el informe jurídico.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Decimocuarto.- Por Acuerdo de la Presidenta del Consejo Consultivo de Castilla y León, de fecha 18 de enero de 2006, se requiere del Ayuntamiento de xxxxx documentación complementaria, suspendiéndose el cómputo del plazo.

Una vez recibida la documentación solicitada, se reanuda el plazo para la emisión del dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la entidad interesada presenta la solicitud de indemnización (el 7 de junio de 2004) hasta que se produce la propuesta de resolución (el 9 de diciembre de 2005). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

Debe recordarse, asimismo, que conforme al artículo 89.3 de la Ley 30/1992 ya citada, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la referida ley) debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

Finalmente, es preciso advertir que no consta el índice numerado de documentos que conforman el expediente, tal y como exige el artículo 51.1 del



Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre.

3ª.- La entidad interesada presenta el escrito de reclamación en ejercicio del derecho de subrogación que le reconoce el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, reguladora del Contrato de Seguro, según el cual “el asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización”. Así, habiendo presentado el justificante del pago efectuado a su asegurado por importe de 584,53 euros, se ha de considerar que concurre en sssss, los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre, 1134/2005, de 12 de enero de 2006, y 59/2006, de 19 de enero), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por la entidad aseguradora sssss, debido a los daños ocasionados en un local propiedad de D. xxxxx por la rotura de las conducciones generales de agua.



La entidad aseguradora ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que la reclamación se interpuso el 7 de junio de 2004, antes de haber transcurrido el año desde el momento en que se produjo el hecho causante, que tuvo lugar el 8 de junio de 2003.

6ª.- En cuanto al fondo del asunto, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.1) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá, en todo caso, competencia en lo relativo al suministro de agua y alumbrado público, servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños alegados y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

Recae sobre la parte interesada la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el caso que nos ocupa ha de entenderse acreditada la realidad del suceso dañoso, así como la existencia del daño, que es efectivo, evaluable económicamente e individualizado, requisito éste que, por lo demás, ni siquiera ha sido controvertido. La cuestión se centra en determinar si existe una relación de causalidad directa e inmediata entre este daño y el funcionamiento, normal o anormal, del servicio público.

En este sentido, obra en el expediente un escrito del Jefe del Servicio de Medio Ambiente del Ayuntamiento, de fecha 30 de julio de 2004, en el que se reconoce que el 9 de junio de 2003 se produjo la rotura de la tubería de abastecimiento de la calle Arapiles, a la altura del número 35. Añade que se



procedió, por el turno de guardia de la empresa concesionaria Aqualia, al corte de agua y a su reparación el día 9 de junio y sucesivos. Señala, además, que, en el supuesto de que sean ciertos los daños denunciados y en aplicación de lo estipulado en el pliego de condiciones que rige la concesión del servicio municipal de aguas, el concesionario, aaaaa xxxxx UTE, será responsable de los daños ocasionados por el normal y anormal funcionamiento de las instalaciones que se le encomiendan, formando las tuberías de abastecimiento parte integrante de las instalaciones encomendadas.

A la vista del contenido de este escrito, debe considerarse que el propio servicio municipal ha considerado probada la existencia de un funcionamiento anormal de un servicio público, sin perjuicio de que, de acuerdo con el pliego de condiciones que rige la concesión (documento que no se aporta al expediente), fuera la empresa concesionaria la que, en su caso, debiera responder de los eventuales daños que pudieran producirse.

Así, este Consejo Consultivo estima que habiendo sido acreditada la existencia de un daño efectivo, individualizado y valorable económicamente, tal como se deduce del expediente, este daño ha surgido como consecuencia del funcionamiento anormal del servicio público.

7ª.- Respecto de las obligaciones que pesan sobre las empresas contratistas o concesionarias en esta clase de expedientes de responsabilidad patrimonial, hemos de tener en cuenta que en el presente expediente figura la audiencia otorgada a la empresa encargada de gestionar el servicio municipal de agua, aaaaa xxxxx, para finalmente concluir en la propuesta de resolución que será ésta la que deberá abonar la cantidad solicitada como indemnización a la reclamante.

De acuerdo con el artículo 97 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en adelante, LCAP):

“Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

»Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta



responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

»Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

»La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto”.

La más reciente jurisprudencia entiende que las previsiones del artículo 97 de la LCAP deben aplicarse en sentido literal, es decir, entendiendo que la regla general consiste en la responsabilidad del contratista, respondiendo sólo la Administración si ha mediado una orden suya que haya provocado el daño o que el mismo sea consecuencia de vicios del proyecto (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de julio de 2001, 19 de febrero de 2002, 24 de abril y 30 de octubre de 2003).

Este criterio ha sido seguido por otras muchas resoluciones de otros órganos jurisdiccionales. En este sentido pueden citarse el Auto de la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2003, diversas resoluciones emanadas del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (entre otras, Sentencia de 1 de junio de 2004 de la Sala de Valladolid, y de 25 de enero y 22 de marzo de 2002 de la Sala de Burgos), y otros Tribunales Superiores de Justicia, como el de Cataluña en Sentencia de 31 de octubre de 2003, Canarias en Sentencia de 8 de abril de 2005, Cantabria en Sentencias de 2 y 14 de julio de 2004, o Navarra en Sentencia de 19 de mayo de 2004.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta, además, que aun siendo este criterio el mayoritario en los tribunales, lo cierto es que su aplicación no es en absoluto plana y uniforme, pues los tribunales, al enfrentarse a la necesidad de dar satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva del perjudicado, han venido interpretando que si la Administración no resuelve la reclamación, o lo hace sin determinar quién debe responder o sin dar la debida audiencia al contratista con la advertencia expresa de que puede ser declarado responsable de los daños y



perjuicios, puede ser condenada a su indemnización sin perjuicio de que, posteriormente, pueda repetir lo satisfecho por tal concepto frente al contratista.

En este sentido, y a título de ejemplo, puede citarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Burgos, de 22 de abril de 2004, en la que declara que “la Administración demandada, lejos de cumplir con el ordenamiento jurídico vigente, simplemente omitió dar traslado de la reclamación del recurrente a la empresa contratista, sin que conste que se haya tramitado y mucho menos resuelto, tal y como lo exigía el marco jurídico más arriba indicado la reclamación de la parte recurrente. Y desde luego, ante este supuesto de incumplimiento legal, lo que no puede la Sala es dar cabida a sus pretensiones pues suponen en esencia, que la propia Administración Local, se beneficie de su conducta netamente ilegal. Sólo cabría circunscribir la responsabilidad de la Administración demandada a los justos límites establecidos por el artículo 98 (actual 97) del Real Decreto Legislativo 2/2000, de haber seguido el procedimiento legalmente establecido”.

En la misma dirección pueden citarse Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Castilla y León, Sala de Burgos, de 25 de enero y 22 de marzo de 2002; de Galicia, de 23 de marzo de 2005; de Canarias, de 21 de septiembre de 2004 y 28 de enero de 2005; de Madrid, de 30 de septiembre y 5 de octubre de 2004; o de Navarra, de 14 de junio de 2004.

Conforme con lo razonado hasta ahora, en la tramitación del expediente de responsabilidad se ha de discernir si la actuación lesiva es atribuible a la Administración Pública titular del servicio que se presta, o al contratista al que se le ha encomendado el mismo. Pero para ello es inexcusable que durante la instrucción del procedimiento tramitado al efecto se conceda a dicho contratista la posibilidad de intervención en el mismo, formulando alegaciones y, en su caso, proponiendo y practicando la pertinente prueba, pues en caso contrario se le ocasiona una patente indefensión en la aplicación del régimen que sobre daños y perjuicios se contempla en el artículo 97 de la LCAP.

En el caso que nos ocupa, la empresa concesionaria, al concedérsele el trámite de audiencia, ha sido apercibida de que puede resultar, en su caso, obligada al pago de la indemnización solicitada al amparo de lo dispuesto en el artículo 97 de la LCAP. La empresa, mediante escrito de 24 de febrero de 2006, acepta la responsabilidad por los daños ocasionados.



8ª.- Determinada la concurrencia de los requisitos exigidos para que nazca la responsabilidad patrimonial, es necesario concretar la obligación reparadora que surge como consecuencia de ésta, o, lo que es lo mismo, el *quantum* de la indemnización.

Al respecto ha de señalarse que la entidad aseguradora reclamante ha acreditado haber abonado como consecuencia del siniestro que motiva el expediente la cantidad de 584,53 euros, y que la empresa concesionaria ha mostrado su conformidad con dicha valoración, por lo que ha de tenerse por correcta.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

1º) Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de sssss, representada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en un local propiedad de D. xxxxx por la rotura de las conducciones generales de agua.

2º) Corresponde a la empresa concesionaria aaaaa xxxxx, S.A. indemnizar los daños y perjuicios causados.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.